



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutiva de Mínima Cuantía
Demandante	Coopcentral
Demandado	Natalia Juliana Cruz Díaz
Asunto	Auto Tiene Notificado
Radicado	680014003027-2022-00649-00

De acuerdo con la certificación de la empresa de correo certificado arrimada por la abogada de la parte ejecutante (folios 2 a 33 del archivo PDF 014 del cuaderno 1), la demandada Natalia Juliana Cruz Díaz se notificó personalmente del mandamiento de pago a partir del **21 de marzo de 2024** por la senda del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que se le remitió la documentación pertinente al buzón de correo electrónico cruzdiaznatalia@gmail.com.

Por secretaría contrólese el término restante de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc6420358a75cbd25d111816ca6557e84364eff60cd40e84f49a36d1d155589**

Documento generado en 03/04/2024 03:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco De Bogotá S.A.
Demandado	Winstong Galvis Castillo
Asunto	Auto Inadmite Demanda
Radicado	680014003022-2023-00706-00

Encontrándose el expediente al despacho se advierte que al ejecutado **Winstong Galvis Castillo** le fue remitida copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda, al igual que de sus anexos al buzón de correo electrónico wgsantander@hotmail.com, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según se observa en la certificación expedida por la empresa de mensajería encargada que reposa en el folio 2 del archivo PDF 006, por lo que habrá de tenersele notificados por esta vía, a partir del 13 de enero de 2024.

Así mismo, se tiene que luego de transcurrir el término de traslado de la demanda, el ejecutado **Winstong Galvis Castillo** permaneció silente, no elevando ningún medio de defensa, por lo que una vez se encuentre en firme este proveído, ingresará el proceso nuevamente al despacho para resolver según lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Por secretaría contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3de034e24534b47b4101ac5e8eba99d1114d8c95674fdaea22ef3a0e1f5023e**

Documento generado en 03/04/2024 11:34:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandantes	Pra Group Colombia Holding S.A.S.
Demandados	Liliana Marcela Reyes Gómez
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2023-00725-00

Revisada la subsanación de la demanda, la cual fue allegada en el término otorgado por el despacho y teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de Pra Group Colombia Holding S.A.S. en contra de Liliana Marcela Reyes Gómez por las siguientes sumas de dinero:**
 - 1.1. \$80.531.342.93 m/cte.** por concepto de capital representado en el Pagaré N° 1, la cual contiene una obligación exigible a partir del 02 de julio de 2022, visto a folio 02 del archivo PDF 002 adjunto a la demanda.
 - 1.2.** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 02 de julio de 2022, hasta cuando se verifique su pago total.
- 2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser**



necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** como apoderada de la parte actora a la abogada **Faride Ivanna Oviedo Molina**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.090.419.175 y la tarjeta de abogado núm. 268.174 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20479cef2c1effdb85af836bc83cfb3702955109e7c4c076d5952f54551b9f5c**

Documento generado en 03/04/2024 11:16:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Reposición de Título
Demandantes	Diana Carolina Laverde Amaya
Demandados	Oscar Mauricio Ortiz Sierra
Asunto	Auto Admite Demanda
Radicado	680014003022-2024-00084-00

Revisada la subsanación de la demanda, la cual fue allegada en el término otorgado por el despacho y Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 y 398 del Código General del Proceso, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

- Admitir** la presente demanda de **Reposición de Título**, promovida por **Diana Carolina Laverde Amaya** en contra de **Oscar Mauricio Ortiz Sierra**.
- Impartir** a esta causa el trámite del proceso Verbal Sumario, consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.
- Ordenar** la publicación, por una vez del extracto de la demanda, en un diario de amplia circulación nacional, informando sobre el extravío y con identificación del juzgado de conocimiento, por lo que se autoriza dicha divulgación bien sea en el diario: El Tiempo, El Espectador, Portafolio o La República.
- Ordenar** que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en el artículo 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- Advertir** a la parte pasiva que transcurridos diez (10) días desde la fecha de publicación y vencido el traslado de la demanda, si no se presentase oposición, podrá dictarse sentencia que decrete la cancelación y reposición.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4983890c92aa5befcc5a30bdd6216c6b11e37bf64a339283d303b84893bc006f**

Documento generado en 03/04/2024 01:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Efectividad Para La Garantía Real de Mínima Cuantía
Demandantes	Jivesa S.A.S.
Demandados	Deissy Viviana Álvarez Reyes
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00086-00

Revisada la subsanación de la demanda, la cual fue allegada en el término otorgado por el despacho y teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Ahora bien, en razón a que el apoderado demandante a través de memorial allegado el 31 de enero de 2024¹ y el 12 de marzo de 2024², informa que el demandado realizó un abono a la obligación por valor de \$2.000.000.00 y \$2'897.620, respectivamente, razón por la cual el despacho aplicará el pago a la obligación en el momento procesal oportuno, es decir, en la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía**, a favor de **Jivesa S.A.S.** en contra de **Deissy Viviana Álvarez Reyes** por las siguientes sumas de dinero:

1.1 \$60.755.048.00 M/cte. representado en el pagaré N° 2820, exigible desde el 27 de enero de 2024, visto a folio 10 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.

¹ Archivo PDF 008.

² Archivo PDF 011.



- 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de enero de 2024, hasta cuando se verifique su pago total.
2. Decretar el embargo y secuestro del vehículo identificado con placas **TAW 643**, de propiedad de la demandada **Deissy Viviana Álvarez Reyes**. Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad de Girón, para que registre la medida y expida el certificado de que trata el art. 593 del C. G.P., a costa de la parte demandante.
3. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
5. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70780ab57d5a290bf1b5fc889bcc1ad018a47ad85b2ec73099b6f9507690761e**

Documento generado en 03/04/2024 02:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Banco de Occidente
Demandados	Luis Fernando Rojas Barragán
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00088-00

Revisada la subsanación de la demanda, la cual fue allegada en el término otorgado por el despacho y teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía**, a favor de **Banco de Occidente** en contra de **Luis Fernando Rojas Barragán** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$23.060.490.00** m/cte. por concepto de capital representado en el pagaré N° 3U568675, la cual contiene una obligación exigible a partir del 28 de junio de 2023, visto a folio 01 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 28 de junio de 2023, hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.** En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser



necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d303653cea48eb62bc0563480516bd34065cb2de1688a39fa2eafd2b0a561ca**

Documento generado en 03/04/2024 02:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Grandes Llantas S.A.S.
Demandados	Oscar Eduardo Correa Maldonado
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00095-00

Revisada la subsanación de la demanda, la cual fue allegada en el término otorgado por el despacho y examinado como se encuentra el escrito de la demanda, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante procede a informar al despacho que por error en la digitación señaló incorrectamente la dirección de notificaciones del demandado; no obstante, se evidencia que la causal de inadmisión se fundó en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, puesto que dentro del escrito genitor, el demandante no informó de donde obtuvo conocimiento del canal digital dispuesto para notificar al demandado, por lo que se concluye que no se subsanó en debida forma la demanda.

Empero de lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y teniendo en cuenta que la presente reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, se procederá a librar mandamiento de pago, dejando como salvamento que no se podrá notificar al demandado a través de canales digitales, hasta tanto no se cumpla con los requisitos antes señalados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de Grandes Llantas S.A.S. en contra de Oscar Eduardo Correa Maldonado por las siguientes sumas de dinero:**



- 1.1 **\$4.280.000.00** m/cte. por concepto de capital representado en el pagaré sin numeración, el cual contiene una obligación exigible a partir del 15 de octubre de 2023, visto archivo PDF 003 folio 01, adjunto a la demanda.
- 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 15 de octubre de 2023, hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492f31cdb46c54061df71b7e23a29a6c4110519c8709d8ad21915f2dea686544**

Documento generado en 03/04/2024 02:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Juan de Jesús Hernández
Demandados	Jorge Horacio Tobón Lemus, Erick Santiago Tobón Lemus y Luis Horacio Mejía Tobón
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00099-00

Revisada la subsanación de la demanda, la cual fue allegada en el término otorgado por el despacho y teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía**, a favor de **Juan de Jesús Hernández** en contra de **Jorge Horacio Tobón Lemus, Erick Santiago Tobón Lemus y Luis Horacio Mejía Tobón** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$7.410.000.00 m/cte.** por concepto de capital representado en la letra de cambio N° 12571, la cual contiene una obligación exigible a partir del 06 de marzo de 2023, visto a folio 06 del archivo PDF 009 adjunto a la demanda.
 - 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 15 de julio de 2023, hasta cuando se verifique su pago total.



2. **Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía**, a favor de **Juan de Jesús Hernández** en contra de **Jorge Horacio Tobón Lemus y Erick Santiago Tobón Lemus** por las siguientes sumas de dinero:
 - 2.1 **\$2.250.000.00** m/cte. por concepto de capital representado en la letra de cambio N° 12553, la cual contiene una obligación exigible a partir del 06 de marzo de 2023, visto a folio 07 del archivo PDF 009 adjunto a la demanda.
 - 2.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 05 de mayo de 2023, hasta cuando se verifique su pago total.
3. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
5. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e399cc87d3d00bf76c34e11cff0544835e2b8ff8996bda705a0b8f4a6ac31777**

Documento generado en 03/04/2024 03:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Comulsander Ltda.
Demandados	María Elena Galvis Hernández y Aníbal De La Santa Trinidad Duran Galán
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00119-00

Revisada la subsanación de la demanda, la cual fue allegada en el término otorgado por el despacho y teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía**, a favor de **Comulsander Ltda.** en contra de **María Elena Galvis Hernández y Aníbal De La Santa Trinidad Duran Galán** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$10.277.189.00** m/cte. por concepto de capital representado en el pagaré N° 220286, la cual contiene una obligación acelerada a partir del 30 de noviembre de 2023, exigible a partir del 03 de agosto de 2028, visto a folio 01 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 1° de diciembre de 2023, hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.** En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por



lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62afc5681691ee015395928d18a41a69d9e623114e27ebb969bf578a6fe39e7b**

Documento generado en 03/04/2024 03:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>